

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 030** DE FECHA: 04/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 04/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 04/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2018-00364-01	ROGERS CAMILO SILVERA RIVALDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2020-00346-01	BLANCA GLADYS HERNANDEZ CORTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2017-00488-01	BRASILINA RUITTOFIAMA RUITDAMEÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2021-00269-01	LIDUINA MARILYN BUSTOS ANGULO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2017-00102-01	LUIS RODOLFO LAUREANO MORA MORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - DEVUELVE EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2021-00082-01	GEMMY SORAYA CARVAJAL ACEVEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2019-00111-01	ANA BEATRIZ ORTIZ ROZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA - SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN SUSCRITA ENTRE LAS PARTES Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO....	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-051-2019-00496-01	MARIA JUDITH BARAJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-057-2019-00425-01	RUBIEL ANTONIO HENAO HENAO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-01297-00	DULFAY DIAZ VARGAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00184-00	MARLENY MOLINA ROGELES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01481-00	FABIOLA PARRA DE RODRIGUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 04/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 04/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-011-2018-00364-01
Demandante:	Rogers Camilo Silvera Rivera
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2020-00346-01
Demandante:	Blanca Gladys Hernández Cortés
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-018-2017-00488-01
Demandante:	Brasilina Ruittofiama Ruitdameño
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2021-00269-01
Demandante:	Liduina Marylin Bustos Angulo
Demandada:	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-027-2017-00102-01
Demandante:	Luis Rodolfo Laureano Mora Mora
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por la Secretaría de la Subsección "D", en atención a que el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió la sentencia de primera instancia en el presente asunto, devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen.

Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

CPL/acr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-029-2021-00082-01
Demandante:	Gemmy Soraya Carvajal Acevedo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 11001-33-42-051-2019-00111-01

ACTORA: ANA BEATRIZ ORTIZ ROZO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

**CONTROVERSIA: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO
TARDÍO DE CESANTÍAS – APRUEBA
TRANSACCIÓN**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el Contrato de Transacción celebrado por Ana Beatriz Ortiz Rozo, a través de apoderado judicial y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, visible a folios 101 al 111 del expediente, mediante el cual solicita se declare la terminación anticipada del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

1. ANA BEATRIZ ORTIZ ROZO, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 30 de julio de 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución 8279 del 30 de octubre de 2017, desde el 07 de julio de 2017 hasta el 24 de enero de 2018. Asimismo, pide que las sumas adeudas sean indexadas conforme a la ley, se reconozcan los intereses moratorios; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA, y por último, se condene en costas a la demandada.

2. El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante sentencia dictada en la audiencia inicial celebrada el día 23 de enero de 2020, accedió las pretensiones de la demanda (Fls. 47 al 50).

En efecto, después de señalar que en el presente caso se reclama la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, precisó que en atención a que existe precedente judicial unificado del H. Consejo de Estado del 18 de julio del 2018, el cual está ajustado a las disposiciones constitucionales y legales, y dado que se probó que la parte actora solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y ésta no lo resolvió, se presenta el silencio administrativo, y declarara la configuración del silencio administrativo negativo.

Por lo anterior, señaló que el caso de la demandante, y de conformidad con lo acreditado en el proceso, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, desde el 27 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017. Asimismo, ordenó el reajuste de valor de la sanción por mora conforme al artículo 187 del CPACA.

3. La parte demandada apeló parcialmente la sentencia inicial, esto es, únicamente respecto a la procedencia de la indexación del valor de la sanción por mora. Pues, contrario a lo resuelto por el juez *a-quo*, quien ordenó el reajuste de valor de la sanción por mora conforme al artículo 187 del CPACA, la demandada considera que dicho reajuste resulta incompatible con la sanción moratoria, toda vez que de no ser así se constituiría en una doble sanción para la administración, haciendo más gravosa la situación para la entidad, máxime que así lo estableció el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

4. Mediante memorial visible visible a folios 101 al 111 del expediente, la entidad demandada solicita se declare la terminación anticipada del proceso por transacción, toda vez que celebraron un contrato de transacción entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el apoderado de la parte actora, en el que transaron sus diferencias por un valor de \$12.749.757.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos del trámite de transacción en materia administrativa:

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

«**ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización

PROCESO NO.: 11001-33-42-051-2019-00111-01
ACTORA: Ana Beatriz Ortiz Rozo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
CONTROVERSIA: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Aprueba Transacción

expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.» (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, regula el trámite de la transacción inter partes, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, la cual será aceptada por el Juez siempre y cuando reúna los requisitos previstos en la norma:

«ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.»

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para que produzca efectos y dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado¹, en providencia del 28 de febrero de 2013, determinó:

¹ Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460)

«[...]

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto.

[...]»

Posteriormente, en providencia del 28 de mayo de 2015² el órgano de cierre de esta jurisdicción señaló como elementos y requisitos para caracterizar, conforme a derecho, la transacción, los siguientes:

«[...]

En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: **(i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**

[...]» (Negrillas de la Sala)

2. De la transacción celebrada entre las partes:

Mediante escrito radicado en la secretaría de esta Subsección, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó acuerdo de transacción suscrito entre los partes, en el cual se acordó:

«Entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUÍS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.9S3.SS1 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (23) de julio de 2020, de otra parte, **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230236 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los decentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en favor de los

² Consejo de Estado; Sección Tercera – Subsección “B”; C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); Rad: 05001-23-31-000-2000-01(26137); Demandante: Comunidad del Buen Pastor; Demandado: INPEC.

PROCESO NO.: 11001-33-42-051-2019-00111-01
ACTORA: Ana Beatriz Ortiz Rozo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
CONTROVERSIA: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Aprueba Transacción

docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

[...]

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a); **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a S 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de su liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a S 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a S 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación. Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los CINCUENTA Y OCHO (58) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato. El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-175173 de fecha cinco (5) de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

PROCESO NO.: 11001-33-42-051-2019-00111-01
ACTORA: Ana Beatriz Ortiz Rozo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
CONTROVERSIA: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Aprueba Transacción

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 30% del valor de la liquidación
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 33% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 50% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-175173** de fecha cinco (5) de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación;

[...]

No.	Documento Docente	Nombre Completo	No. Resolución	Radicado	Valor Mora	Valor a Transar	Recomendación del Comité
7	52.552.758	Ana Beatriz Ortiz Rozo	8279	1100133420512 0190011101	\$14.999.714	\$12.749.757	Transar

[...]

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2433 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción nace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El (a) Apoderado (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a costas, indexación, intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

PROCESO NO.: 11001-33-42-051-2019-00111-01
ACTORA: Ana Beatriz Ortiz Rozo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
CONTROVERSIA: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Aprueba Transacción

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. Ei presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.»

Ahora bien, el contrato de transacción, fue suscrito por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo cual el Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio de Educación con facultades para transigir, reconoce en nombre de la entidad el demandada la suma de \$12.749.757 correspondiente al 85% del valor total de la sanción mora derivada de la tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 8279 del 30 de octubre de 2017.

Asimismo, se evidencia que la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puso a disposición los dineros acordados el 20 de agosto de 2020, tal como se evidencia a folio 102 del expediente.

Por lo expuesto, es claro que la entidad ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que contrajo con la parte demandante en el contrato de transacción en virtud del pago realizado dentro de los términos acordados para el efecto, circunstancia que es corroborada por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 119 del expediente, en el que señala “Mi poderdante me ha informado que recibió un pago por parte de la Entidad demandada, con el cual encuentra satisfechas sus pretensiones”.

En efecto, se advierte que las partes que celebraron el acuerdo de transacción tienen capacidad para suscribir dicho contrato, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para transigir la litis, tal como se aprecia en el poder aportado con la demanda visible a folio 7 del expediente, y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada demostró su calidad delegado de la Ministra de Educación Nacional conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 013878 28 de julio de 2020 documento anexo al acuerdo de transacción allegado, tal como se aprecia a folios 111 al 114 del expediente.

De otro lado, no se aprecian vicios respecto del consentimiento, el objeto y la causa de la transacción, pues el valor por el que se está transigiendo la litis corresponde al valor pactado \$12.749.757.

Igualmente, el acuerdo de transacción fue presentado personalmente por el apoderado de la entidad demandada de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo³, de la cual se dio traslado a la parte demandante, quien mediante escrito visible a folio 119 del expediente solicita la terminación anticipada del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado.

Así las cosas, atendiendo a que de común acuerdo se celebró contrato en el cual se resolvieron las diferencias derivadas del petitum de la demanda, aunado a que el pago se encuentra acreditado, que existió voluntad de las partes libre de vicios

³ Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

PROCESO NO.: 11001-33-42-051-2019-00111-01
ACTORA: Ana Beatriz Ortiz Rozo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
CONTROVERSIA: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Aprueba Transacción

del consentimiento para reconocer y pagar la sanción por mora, y concertar el porcentaje a pagar derivado de la misma, en consecuencia advierte la Sala que la transacción celebrada por las partes cumple con los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Sala impartirá la aprobación de la transacción y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

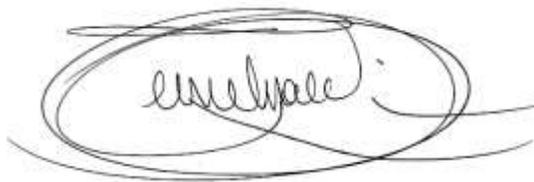
PRIMERO: SE ACEPTA la transacción suscrita entre las partes de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Aprobado como consta en Acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00496-01
Demandante:	María Judith Barajas
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-057-2019-00425-01
Demandante:	Rubiel Antonio Henao Henao
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-01297-00
Demandante :	Dulfay Díaz Vargas
Demandado :	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha dieciséis (16) de julio de marzo de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-00184-00
Demandante :	Marleny Molina Rogeles
Demandado :	Nación Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-01481-00
Demandante :	Fabiola Parra de Rodríguez
Demandado :	Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veinticinco (25) de julio de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**